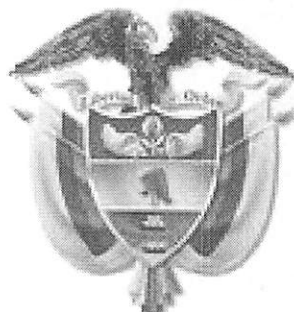


**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**MAGISTRADA PONENTE: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ**

**Radicación** : 110012252000201400059  
**Postulados** : Iván Roberto Duque Gaviria y otros 273 postulados  
**Delitos** : Homicidio en persona protegida y otros  
**Asunto** : Sentencia complementaria  
**Acta No.** : 02/19  
**Decisión** : Adicionar sentencia

**Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**I. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud de adicionar la sentencia de 19 de diciembre de 2018 en un punto fundamental que se omitió resolver, conforme lo solicitó la Fiscalía General de la Nación.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. La representante de la Fiscalía General de la Nación en sesión de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos de 19 de noviembre de 2015, presentó el hecho que denominó: desplazamiento masivo de la mina de oro La Gloria, en el corregimiento Pueblito Mejía del municipio de Barranco de Loba. Asimismo, solicitó fuesen legalizados los cargos de: actos de terrorismo, destrucción y apropiación de bienes protegidos, desplazamiento forzado de población civil, tortura en persona protegida y secuestro simple.

*[Handwritten signature]*  
4:16 pm  
14-03-2019

2. Expuesta la relación fáctica de los hechos por parte de la representante del ente investigador, el postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, alias «*Ernesto Báez*», aceptó los cargos formulados en calidad de coautor mediato<sup>1</sup>.

3. El 19 de diciembre de 2018, esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá instaló la audiencia de lectura de la sentencia condenatoria proferida en contra de IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, alias «*Ernesto Báez*», y otros 273 postulados, todos ex-integrantes de la macroestructura del Bloque Central Bolívar (BCB). La lectura de la providencia continuó el 21 y 22 de enero de 2019, culminando en esta última fecha.

4. Dentro del término de ejecutoria, la Fiscalía General de la Nación solicitó la adición de la sentencia porque la Sala omitió pronunciarse frente a la solicitud de legalización del hecho: desplazamiento masivo de la mina de oro La Gloria.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Problema Jurídico**

Considerando que en la sentencia por medio de la cual se condenó a IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, alias «*Ernesto Báez*», y otros 273 postulados del BCB, la Sala omitió pronunciarse sobre un aspecto vacilar del proceso, es menester analizar el siguiente problema jurídico: ¿teniendo en cuenta que Ley 975 de 2005 no reguló el instituto de la adición de sentencias, si se advierte una omisión en la resolución de un aspecto fundamental objeto del pronunciamiento, puede acudir a otras normas del ordenamiento para, de oficio o a petición de parte, adicionar la sentencia a través de una providencia complementaria?

---

<sup>1</sup> Minutos: 1:42:02 - 1:55:00 del archivo de grabación de la sesión de la mañana.

Con el propósito de resolverlo, brevemente se estudiará el principio de integración normativa y posteriormente el instituto de la adición de sentencias. Finalmente se examinará el caso concreto.

## **2. Principio de integración**

La Ley 975 de 2005 en el artículo 62 (principio de complementariedad) señala que para todo aquello que no esté dispuesto o regulado de manera directa en dicha normativa, se aplicará lo previsto en la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal (CPP).

Por su parte, el Decreto 3011 de 2013, por medio del cual se reglamentaron las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012, en el artículo 6 y como marco interpretativo, estableció que la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan el proceso especial de Justicia y Paz deberá estar acorde con la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad; a su vez, que en los eventos no previstos de manera directa en el señalado proceso especial, excepcionalmente se aplicarán las normas de la Ley 906 de 2004, y en lo compatible con la estructura del proceso de tendencia acusatoria y adversarial, propio de la Ley 906, se acudirá a lo previsto en la Ley 600 de 2000, la Ley 793 de 2002, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el Código Civil en lo que corresponda.

Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico es un sistema armónicamente estructurado, unido, coherente y con pretensión de ser completo, la Ley 906 de 2004 dentro de los principios rectores y garantías procesales fijó en el artículo 25 el principio de complementariedad, en el entendido que para todo aquello que no esté expresamente regulado por dicho CPP, son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso –CGP–) y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.

Entonces, son palmarias las razones por las que en el proceso especial de Justicia y Paz puede recurrirse a diversas normas del ordenamiento jurídico

para solucionar problemas o aspectos que específicamente no encuentran respuesta en la normatividad transicional (Ley 975 de 2005, Ley 1592 de 2012 y Decreto 3011 de 2013). Lo anterior, debe entenderse como la concreción del artículo 229 de la Constitución Política, mandato imperativo de acceso a la Administración de Justicia, que implica pronta y cumplida resolución de los asuntos sometidos a la jurisdicción; también, materialización de los moduladores de la actividad procesal (necesidad, ponderación, legalidad y corrección del comportamiento), conforme lo establece el principio rector del artículo 27 del CPP.

### **3. Adición de las sentencias**

Partiendo del presupuesto explicado en el acápite anterior y comoquiera que la normatividad especial de Justicia y Paz no contiene una regla específica con el trámite que debe adelantarse en eventos en los que se haga indispensable adicionar una sentencia cuando no hubo pronunciamiento sobre un aspecto trascendental del debate procesal, es preciso acudir al principio de integración para determinar qué norma del ordenamiento jurídico puede aplicarse con el fin superar la situación y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Así las cosas, desde ya debe indicarse que la Ley 906 de 2004 no contiene una regla concreta que permita adicionar las sentencias. Por consiguiente, es viable buscar la solución en otras codificaciones, por ejemplo, en la Ley 600 de 2000 o en el CGP.

La primera de las precitadas normas en el artículo 412 y partiendo del principio de irreformabilidad de la sentencia por el mismo funcionario o Sala que la profirió, contiene una fórmula general y exceptiva para corregir o aclarar un fallo que contenga errores aritméticos y/o en el nombre de las personas, también para adicionarla ante omisiones sustanciales en la parte resolutive. Una lectura detenida permite concluir, que el inciso 2º del artículo 412 asimila que los yerros se solucionan con una aclaración y las omisiones sustanciales con una adición. A saber: «(s)olicitada la corrección aritmética, o

*del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda».*

La segunda de las normas mencionadas, esto es, el CGP, de manera singular y específica desarrolla y diferencia la aclaración de las providencias de las otras excepciones al principio de irreformabilidad, es decir, de la corrección y la adición de la sentencia. En efecto, el artículo 285 señala que la aclaración se hace frente a conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, mientras que la corrección, conforme el artículo 286, procede cuando se plasman errores aritméticos y/o cambios de palabras o alteración de éstas, y en ambos casos (aclaración y corrección) se hace mediante autos interlocutorios. No obstante, el artículo 287 del CGP establece que en tratándose de la adición de la sentencia por omitir resolver cualquiera de los extremos de la controversia jurídica o punto ineludible de pronunciamiento (omisión sustancial), el mecanismo legal dispuesto es la emisión de una sentencia complementaria.

Se colige en consecuencia, que el CGP del proceso, reconociendo que la sentencia es irreformable por la Judicatura que la pronunció, ofrece mecanismos excepcionales, especiales, específicos y diferenciables para aclarar, corregir y adicionar las sentencias, y éstos son más completos que la fórmula general prevista por la Ley 600 de 2000, por lo que habrá de preferirse aquéllos.

Luego, la respuesta al problema jurídico, no es otra que efectivamente, de oficio o a petición de parte, el Juez o la Sala que dictó una sentencia omitiendo resolver un aspecto fundamental y sustancial del debate, debe adicionarla, esto es, resolver el punto trascendental pasado por alto a través de una sentencia complementaria.

#### **4. Caso concreto**

**4.1** Conforme se expuso en los antecedentes, la Fiscalía General de la Nación en sesión de audiencia de 19 de noviembre de 2015, presentó el hecho que denominó: desplazamiento masivo de la mina de oro La Gloria, en el corregimiento Pueblito Mejía. Asimismo, solicitó fuesen legalizados los cargos de: actos de terrorismo, destrucción y apropiación de bienes protegidos, desplazamiento forzado de población civil, tortura en persona protegida, secuestro simple y homicidio en persona protegida. Tales hechos y cargos formulados fueron aceptados por el postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, alias «*Ernesto Báez*», en calidad de coautor mediato.

Teniendo en cuenta la solicitud de adición elevada por la Fiscalía General de la Nación y tras revisar el respectivo fallo, la Sala advirtió que omitió pronunciarse en relación con la legalización del hecho: «**desplazamiento masivo de la mina de oro La Gloria**»; de tal suerte que resulta necesario adicionar a la sentencia la respectiva consideración y adoptar las medidas de reparación integral solicitadas por la entidades y las víctimas.

**4.2** En este orden de ideas, con base en la presentación de la situación fáctica en la audiencia concentrada de formulación de acusación y aceptación de cargos por parte del Órgano Investigador del Estado y la documentación soportada en la carpeta de la materialidad, la Sala en aras de garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación y los fines de la Jurisdicción Transicional, como lo establece el artículo 1 de la Ley 975 de 2005, procede a describir y adicionar a la parte considerativa de la sentencia de 19 de diciembre de 2019, concretamente el acápite **4.4. Descripción hechos y su forma de legalización**, sección **4.4.2 Sur de Bolívar**, el siguiente:

**Hecho: desplazamiento masivo mina de oro La Gloria**

**Víctimas:**

**ISIDORA RODRÍGUEZ QUINTERO<sup>2</sup>**

**RAFAEL MONTES CARMONA<sup>3</sup>**

**133 núcleos familiares**

**2 NN hombres**

---

<sup>2</sup> Identificada con c.c. N°: 42.435.022 de Aguachica

<sup>3</sup> Identificado con c.c. N°: 73.241.368 de Magangué

## 1 NN mujer embarazada

**Postulado:** IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, alias «*Ernesto Báez*».

**Conductas punibles:** actos de terrorismo, destrucción y apropiación de bienes protegidos, desplazamiento forzado de población civil, tortura en persona protegida, secuestro simple y homicidio en persona protegida<sup>4</sup>.

**Fecha y lugar:** 14 de junio de 2003. Corregimiento Pueblito Mejía, jurisdicción de Barranco de Loba Bolívar.

Como antecedente se tiene, que a finales del año 2002 el ciudadano Alex Pava encontró una veta de oro en la finca La Gloria, ubicada a media hora del corregimiento de Pueblito Mejía, en el municipio de Barranco de Loba, cuya propiedad ostentaba Isidora Rodríguez Quintero. Una vez la población se enteró del hallazgo, algunos trabajadores decidieron acordar con Rodríguez Quintero entregarle 10% de la ganancia del oro que fuese extraído. Como consecuencia de la rentabilidad financiera, en el primer semestre de 2003, alrededor de 200 familias se asociaron para extraer el recurso aurífero en una cooperativa denominada Comité de Mineros Pueblito Mejía (COMINEROS).

Según señaló el ente Fiscal en diligencia judicial, el Bloque Central Bolívar hacía presencia en la zona desde el año 2000 y se financiaba de la producción de pasta de base de cocaína; sin embargo, al percibir los ingresos que generaba la mina La Gloria, Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias «*Javier Montañez*» o «*Macaco*», decidió cambiar su fuente financiación; de ahí que le

---

<sup>4</sup> La materialidad se encuentra soportada con: Declaración juramentada de fecha 20-05-2014 de Isidora Rodríguez Quintero. Registro de hechos atribuibles efectuado por Isidora Rodríguez Quintero Fernando, SIJIP 554374. Perfil de identificación de Isidora Rodríguez Quintero. Registro de hechos atribuibles efectuado por Javier Rodríguez Quintero, SIJIP 554353 (hijo de la víctima directa Isidora Rodríguez Quintero). Entrevistas de fechas 14-05-2014, de Rafael Montes Carmona (víctima directa). Registro de hechos atribuibles efectuado por Rafael Montes Carmona, SIJIP 556335. Certificación de la personería del municipio San Martín de Loba sobre el desplazamiento masivo de la mina la Gloria, fecha 13 de mayo de 2014. Perfil de identificación de Rafael Montes Carmona. Versión libre del postulado Iván Roberto Duque Gaviria, el 5 de septiembre de 2014.

ordenó a Eladio Herrera Embus alias «*Alfonso*»<sup>5</sup>, comandante financiero, comprar el recurso aurífero que se extrajera de esa mina.

En la semana del 9 al 15 de junio de 2003, Henry Eduardo Martínez Vergara, alias «*Sucreño*», y Eladio Herrera Embus, alias «*Alfonso*», citaron a Isidora Rodríguez Quintero, propietaria de la finca La Gloria, junto a los mineros para que asistieran a una Eucaristía que se realizaría en el centro del poblado.

Una vez terminada la ceremonia religiosa, alias «*Sucreño*» y «*Alfonso*», acompañados de un contingente de hombres pertenecientes al Frente Combatientes de la Serranía de San Lucas del BCB, reunieron a la población y le advirtieron que por orden de Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias «*Javier Montañez*» o «*Macaco*», el trabajo de extracción de oro quedaba suspendido hasta nueva orden, por tanto, quien fuese encontrado trabajando en el predio, sería castigado con la muerte.

Posteriormente, alias «*Sucreño*» y «*Alfonso*» requirieron a Isidora Rodríguez Quintero y le manifestaron que debía venderles la finca por un valor de \$135.000.000 de pesos, ya que la mina, según los paramilitares, pertenecía al Estado y las tierras al GAOML, pues se las habían usurpado a la insurgencia. Ante la negativa de Rodríguez Quintero de aceptar la oferta, alias «*Sucreño*» y «*Alfonso*» la conminaron a recibir el dinero, so pena de tener que hablar personalmente con Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias «*Javier Montañez*» o «*Macaco*», o salir desplazada sin ningún reconocimiento pecuniario.

Ante la situación de suspensión de la extracción de oro y la compra de la mina por parte del BCB, los mineros acordaron con alias «*Sucreño*» retomar la extracción de oro; sin embargo, al poco tiempo, un contingente de hombres, bajo el mando de alias «*Cordillera*», «*Tres ocho*», «*Tigre*» y «*el*

---

<sup>5</sup> Cabe advertir, que la Fiscalía General de la Nación no aportó información que permita establecer si Eladio Herrera Embus, alias «*Alfonso*», se desmovilizó o no del BCB, tampoco si fue o no postulado por el Gobierno Nacional al proceso de Justicia y Paz. Asimismo, que su participación en estos hechos derivó de los medios de conocimiento soporte de la materialidad, conforme se indicó en el pie de página anterior, particularmente de los testimonios de las víctimas, quienes reconocieron a Eladio Herrera Embus, alias «*Alfonso*», a través de un álbum fotográfico con integrantes de la estructura armada en esa zona, puesto de presente por los investigadores del ente acusador.



*Pájaro»*, ingresaron a la veta y de manera violenta se apropiaron del oro recolectado, herramientas de trabajo y dinero producido. Por consiguiente, las familias, articuladas a COMINEROS de Pueblito Mejía, tuvieron que abandonar de manera inmediata la zona y desplazarse a otras poblaciones.

Refirió el representante del ente investigador que, posterior a la incursión paramilitar en la mina La Gloria, integrantes del GAOML retuvieron al ciudadano Rafael Montes Carmona, junto con otros diez mineros, quienes fueron amarrados y expuestos en un automotor por las calles de Pueblito Mejía, por estar presuntamente hurtando en la mina del BCB. Luego de ocho días de estar detenido y de someterlo a tortura física y psicológica, Montes Carmona fue dejado en libertad y obligado a abandonar la zona.

La Fiscalía también señaló en la presentación del hecho, que después de la toma de posesión de la mina por parte de los paramilitares, dos hombres y una mujer embarazada, los tres sin identificar, por necesidad económica incumplieron la orden de no trabajar en la mina y como resultado de ello fueron asesinados.

Finalmente, indicó que una vez los mineros fueron desplazados, el BCB asumió la explotación y administración de la mina La Gloria con trabajadores provenientes de los municipios de Caucasia y Zaragoza en Antioquia.

**4.3 En consecuencia, (i)** la Sala accederá a legalizar los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, alias «*Ernesto Báez*», como autor mediano de las conductas punibles de secuestro simple, secuestro simple agravado, tortura en persona protegida, en concurso homogéneo y sucesivo con actos de terrorismo, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 137, 144, 154, 159, 168, 170 No. 2 de la Ley 599 de 2000. Es importante aclarar que esta determinación no altera la pena ordinaria ni la pena transicional impuesta en la sentencia de 19 de diciembre de 2018, toda vez que en ambos casos se partió de los límites máximos permitidos por el ordenamiento jurídico.

(ii) Ahora bien, no se legalizarán los cargos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo por la presunta muerte de dos NN hombres y una NN mujer embarazada, toda vez que no existen elementos materiales probatorios, evidencia física ni investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación que demuestren a la Sala la real ocurrencia de tales asesinatos. Sin embargo, **exhortará** a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones necesarias que permitan esclarecer la real ocurrencia y materialidad de los homicidios descritos en la exposición de la situación fáctica y los presente en un próximo proceso contra ex-integrantes del BCB.

- (iii) Teniendo en cuenta que en la presentación del hecho la Fiscalía General de la Nación hizo particular énfasis en la participación de Eladio Herrera Embus, alias «Alfonso», sin embargo, no aportó información que permita establecer si este integrante de la estructura armada se desmovilizó o no, tampoco si fue o no postulado por el Gobierno Nacional al proceso de Justicia y Paz, la Sala **exhortará** a la Fiscalía General de la Nación para que en próximas diligencias judiciales del BCB, rinda un informe sobre los actos de investigación realizados para identificar e individualizar al precitado y sobre su actual situación jurídica.

Previo a finalizar este aparte, es pertinente aclarar que por la extensión de la providencia que se va a adicionar, no se asignará un número específico al hecho y se identificará con la denominación traída por la Fiscalía General de la Nación, a saber: **desplazamiento masivo mina de oro La Gloria**.

**4.4** Es relevante señalar, que esta Sala ya se había pronunciado frente a la apropiación de la mina la Gloria por parte del BCB<sup>6</sup> al indicar que:

*«(...) con el desplazamiento de los mineros artesanos de la Mina La Gloria y tras un año de explotarla de forma ilegal, se conformó la citada sociedad Grifos, de la cual figuraba como accionista la señora Rosa Edelmira Luna Cardona, esposa de Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias*

---

<sup>6</sup> Radicado: 110016000253201300311 N.I. 1357. Págs. 670 -674. Decisión del 11 de agosto de 2017, M.P. Alexandra Valencia Molina.

*Macaco. Lo cierto, es que con esta adquisición "los ingresos por concepto de minería empezaron a ser parte de las finanzas de las autodefensas, momento en el cual la compra oro estuvo en cabeza de alias Alfonso, comandante financiero que tenía Carlos Mario Jiménez el pueblito Mejía.*

*(...) en la cesión de derechos de las minas La Gloria, fue explicada a esta Sala, por parte de un investigador del CTI, quien indicó que la Secretaría de Minas y Energía del departamento de Bolívar, en calidad de Delegada del Ministerio de Minas y Energía, inicialmente, otorgó a la Sociedad Minera GRIFOS S.A, contratos de concesión minera números 115 el 8 junio 2004, en un área de 440 km y 1163 m localizado en pueblito Mejía corregimiento de Barranco de Loba, y este contrato, a su vez, fue cedido a la empresa C.I, PETROCIVILES, mediante la Resolución 042 del 22 de marzo de 2007, la cual fue inscrita en el Registro Nacional Minero el 24 de abril de 2007».*

Asimismo, que la Sala cuestionó a la Fiscalía General de la Nación por no haber adelantado acciones para incluir la mina La Gloria dentro de los bienes a perseguir<sup>7</sup>, situación que menoscaba el derecho a la reparación de las víctimas, pues los rendimientos financieros no están integrados al fondo de reparación integral.

Por lo anterior, esta Corporación exhortó en su momento a la Fiscalía General de la Nación para que de la manera más expedita, solicitara ante la magistratura de Control de Garantías de Justicia y Paz la imposición de medidas cautelares sobre la Mina, sus frutos y rendimientos, con el propósito de decretar la extinción de dominio y entregar al Fondo de Reparación de Víctimas la administración de la mina y sus utilidades.

Por su parte, en esta diligencia judicial, ante petición que hiciera esta Sala<sup>8</sup>, la representante del ente investigador manifestó que, el 17 de agosto de 2016 solicitaron al Fiscal General una asignación especial para que adelantara el caso<sup>9</sup>. Asimismo, el Ministerio Público en dos sesiones de la Audiencia de

---

<sup>7</sup> *Ibidem.*

<sup>8</sup> En la sesión del 19 de noviembre de 2015, la Sala solicitó a la delegada del ente acusador presentar un informe sobre las acciones adelantadas en el caso de la mina la Gloria; sin embargo, la representante de la Fiscalía manifestó que en horas de la tarde presentaría dicho reporte pues dependía del fiscal de bienes. Ver; Minuto 1.42:00 en adelante.

<sup>9</sup> Intervención de la Fiscalía en la sesión del 4 de octubre de 2016, de la Audiencia de Incidente de Reparación Integral.

Incidente de Reparación Integral<sup>10</sup>, expresó que aún no se obtenían en la jurisdicción transicional medidas cautelares sobre la referida mina; igualmente, que la Unidad para la Atención y Reparación a Víctimas no había logrado actuar en el territorio debido a la presencia de actores armados (bandas criminales y ELN).

En la sesión de la Audiencia de Incidente de Reparación Integral, adelantado en el casco urbano de Morales<sup>11</sup>, Nilson Cajar Toloza, líder COMINEROS, señaló que como organización minera habían adelantado acciones para que el Gobierno les devolviera la mina; sin embargo, todas habían sido infructuosas. De la misma manera, adujo que el 9 de abril de 2014, un fallo de tutela amparó a COMINEROS y requirió a la Unidad de Víctimas y a la Agencia Minera para que realizaran acciones de atención y retorno, sin que hasta la fecha hubieran sido atendidos.

Finalmente, Cajar Toloza mostró preocupación por el reconocimiento que dio la Agencia de Minas a un nuevo comité minero denominado «Mineros Antersanales», pues desconocía la organización minera COMINEROS creada en el año 2003, para lo cual solicitó fuera revocada la resolución con el propósito de proteger los derechos colectivos, así como seguridad para líderes de la zona que vienen siendo amenazados.

Por lo anterior, la Sala **exhortará** a las siguientes entidades estatales para que en posteriores diligencias judiciales presenten informes sobre los siguientes aspectos:

- a. A la Fiscalía General de la Nación para que presente los avances sobre el proceso de establecimiento de medidas cautelares sobre la mina La Gloria, sus frutos y rendimientos, con el propósito de que sea decretada por esta especialidad la extinción de dominio y sea el Fondo de Reparación de Víctimas el que asuma la administración de dicho bien.

---

<sup>10</sup> La primera en la sesión del 17 de agosto de 2016 a través del doctor Diego Alvarado Ortiz. La segunda en sesión del 4 de octubre de 2016 a través de la doctora Diana Patricia Vélez Restrepo

<sup>11</sup> Sesión del 21 de abril de 2016, en Morales Bolívar

- b.** A la Procuraduría General de la Nación para que adelante las investigaciones disciplinarias a los empleados públicos que resulten responsables por las acciones u omisiones en la realización del hecho de despojo y desplazamiento forzado de la mina La Gloria en Pueblito Mejía; asimismo, a los funcionarios de las distintas entidades que han permitido que dicho desplazamiento se perpetúe y han imposibilitado el retorno seguro de los pobladores a la zona. Sobre este aspecto en posteriores diligencias judiciales la Procuraduría General de la Nación deberá entregar un informe.
- c.** Al Ministerio Público y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que construyan de manera concertada con las organizaciones mineras de Pueblito Mejía, un diagnóstico técnico que dé cuenta del daño generado en dicha comunidad como consecuencia de la operación del BCB. Igualmente, en posteriores diligencias presenten un plan de reparación colectiva.
- d.** Al Ministerio de Defensa, el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección de la Policía Nacional para que junto con la Gobernación de Bolívar y la alcaldía de Barranco de Loba diseñen e implementen Planes, Programas y Proyectos que permitan mejorar los niveles de presencia de la seguridad pública (Ejército y Policía), facilitando la atención al ciudadano, el encuentro comunitario y fortaleciendo la relación entre comunidad y Estado.

Este plan deberá estar acompañado de políticas y programas sociales orientados a disolver problemáticas estructurales tales como la desigualdad en la tenencia de la tierra, los altos índices de NBI, y la cooptación del Estado a favor de intereses de terceros en Pueblito Mejía, donde los líderes ejercen su labor de defensa.

- e.** Valga señalar que en la sentencia principal fueron indemnizados de manera individual, cinco núcleos familiares relacionados de la siguiente manera: Eustorgio Armenta Herrera, representado por el abogado

César Ballesteros; Nicasio Díaz Rojas, representado por el abogado Jaimes Ramírez Gasca; Jesús Ómar Santiago Rivera, Nilson Baena Morón, Óscar Rodríguez Duarte y Elector Vidales López, representados por el abogado Fernando Enrique Rivera Lelión.

Por lo anterior se hace un llamado respetuoso a los abogados defensores de víctimas para que en posteriores procesos contra exintegrantes del BCB, alleguen las carpetas de la totalidad de víctimas y los núcleos familiares de las personas a quienes les fueron conculcados sus derechos como consecuencia del operar de ese GAOML en la Mina La Gloria.

**4.5** Acorde con lo expuesto, la Sala adicionará la parte resolutive de la sentencia de 19 de diciembre de 2018 proferida en contra de IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, alias «*Ernesto Báez*», y otros 273 postulados, todos exintegrantes de la macro-estructura del Bloque Central Bolívar (BCB), con la legalización del hecho: desplazamiento masivo mina de oro La Gloria; también librando los exhortos referidos en precedencia.

Ahora bien, con el propósito de no alterar el RESUELVE de la sentencia de 19 de diciembre de 2019 y facilitar su conocimiento, consulta y cumplimiento, los pronunciamientos que se van a adicionar se harán en ordinales independientes que mantendrán la continuidad ascendente de la sentencia complementada, iniciando en el **CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO TERCERO**.

**IV.** En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**ÚNICO: ADICIONAR** a la sentencia de 19 de diciembre de 2018 proferida en contra de IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y otros 273 postulados, todos

ex-integrantes de la macro-estructura del Bloque Central Bolívar (BCB), los ordinales que a continuación se relacionan, conforme se analizó en la parte motiva de esta sentencia complementaria:

«**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO TERCERO: LEGALIZAR** los cargos y el hecho denominado: **desplazamiento masivo mina de oro La Gloria**, tal como se advirtió en la parte considerativa de esta sentencia complementaria.

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO CUARTO: NO LEGALIZAR** los cargos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo por la presunta muerte de dos NN hombres y una NN mujer embarazada, en el hecho: **desplazamiento masivo mina de oro La Gloria**, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO QUINTO: EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones necesarias que permitan esclarecer la real ocurrencia y materialidad de los homicidios de dos NN hombres y una NN mujer embarazada, ocurridos como consecuencia de la toma de la mina La Gloria, conforme esa misma entidad lo señaló al presentar el hecho.

- También, para que en próximas diligencias judiciales del BCB, rinda un informe sobre los actos de investigación realizados para identificar e individualizar a Eladio Herrera Embus, alias «*Alfonso*», y sobre su actual situación jurídica.

Finalmente, para que presente los avances sobre el proceso de establecimiento de medidas cautelares sobre la mina La Gloria, sus frutos y rendimientos, con el propósito de que sea decretada por esta especialidad la extinción de dominio y sea el Fondo de Reparación de Víctimas el que asuma la administración de dicho bien.

***CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR*** a la Procuraduría General de la Nación para que adelante las investigaciones disciplinarias a los empleados públicos que resulten responsables por las acciones u omisiones en la realización del hecho de despojo y desplazamiento forzado de la mina La Gloria en Pueblito Mejía; asimismo, a los funcionarios de las distintas entidades que han permitido que dicho desplazamiento se perpetúe y han imposibilitado el retorno seguro de los pobladores a la zona. Sobre este aspecto en posteriores diligencias judiciales la Procuraduría General de la Nación deberá entregar un informe.

***CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR*** al Ministerio Público y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que construyan de manera concertada con las organizaciones mineras de Pueblito Mejía, un diagnóstico técnico que dé cuenta del daño generado en dicha comunidad como consecuencia de la operación del BCB. Igualmente, en posteriores diligencias presenten un plan de reparación colectiva.

***CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO: EXHORTAR*** al Ministerio de Defensa, el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección de la Policía Nacional para que junto con la Gobernación de Bolívar y la alcaldía de Barranco de Loba diseñen e implementen Planes, Programas y Proyectos que permitan mejorar los niveles de presencia de la seguridad pública (Ejército y Policía), facilitando la atención al ciudadano, el encuentro comunitario y fortaleciendo la relación entre comunidad y Estado.

Este plan deberá estar acompañado de políticas y programas sociales orientados a disolver problemáticas estructurales tales como la desigualdad en la tenencia de la tierra, los altos índices de NBI, y la cooptación del Estado a favor de intereses de terceros en Pueblito Mejía, donde los líderes ejercen su labor de defensa.



**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO NOVENO: HACER UN LLAMADO RESPETUOSO** a los abogados defensores de víctimas para que en posteriores procesos contra exintegrantes del BCB, alleguen las carpetas de la totalidad de víctimas y los núcleos familiares de las personas a quienes les fueron conculcados sus derechos como consecuencia del operar de ese GAOML en la mina La Gloria, como se indicó en la motivación de esta sentencia complementaria».

**Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.**

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ**  
Magistrada

  
**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada

  
**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
Magistrada